



ACUERDO CG93/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. AGUSTÍN RODRÍGUEZ SERRATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
Reglamento de CI	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
SNR	Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG49/2020 mediante el cual se emite el Reglamento de CI.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023 *“Por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”*.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de CI.
- IV. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2023 por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión.
- V. Con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General emitió Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos de paridad.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el CG58/2023 *“Por el que aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- VII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario*

local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.

- VIII.** Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos”.*
- IX.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG90/2023 *“Por el que se hace público el calendario oficial para el registro de candidatas y candidatos aplicable al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para presentar las solicitudes de registro para las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes de la elección a los cargos de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora.”*
- X.** Con fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para aspirar a la candidatura independiente, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- XI.** Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CTCI01/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender por una candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General”.*
- XII.** Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG04/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”.*
- XIII.** Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del Pacto Social por un proceso electoral 2023-2024 libre de Violencia Política contra*

las Mujeres en Sonora, así como su Anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción”.

- XIV.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 por el que se aprueban los Lineamientos de registro.
- XV.** Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el Acuerdo CTC118/2024 *“Por el que se resuelve otorgar el derecho a registrarse, para contender mediante candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General”.*
- XVI.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG60/2024 *“Por el que se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”.*
- XVII.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos de paridad.
- XVIII.** Del día treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas independientes a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XIX.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, así como también se modifican los considerandos 33 y 35 del Acuerdo CG52/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro”,* por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del día **31 de marzo al 05 de abril de 2024.**
- XX.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1072/2024, IEEyPC/PRESI-1073/2024, IEEyPC/PRESI-1074/2024 e IEEyPC/PRESI-1075/2024, de fecha seis de abril, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto

Estatad Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

- XXI.** Con fechas tres y nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXII.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIII.** En sesión de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión conoció el Dictamen que presenta la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral respecto de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas por las candidaturas independientes a los cargos de elección popular.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de registro de candidaturas independientes para contender a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 16, fracción II y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 8, 9, 10, fracción II, 12, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114 y 121, fracciones XIII, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 7, párrafo tercero, 8, 10, párrafo segundo, 11, segundo y cuarto párrafo, 26 y 36, segundo párrafo, párrafo

primero de los Lineamientos de registro; así como los artículos 7, inciso c) y 14 de los Lineamientos de paridad.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan

reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.

6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas ciudadanas deben de gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
10. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
11. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

12. Que el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que es de observancia general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
13. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del propio Reglamento, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, señala que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio INE. Por su parte, en el numeral 4 se establece que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Local, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada Organismo Público Local, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE y que forman parte del referido Reglamento como Anexo 24.2.

14. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
15. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de

la Constitución Federal.

- 17.** Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser ejercer el cargo de presidencias municipales, sindicaturas o regidurías de un ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.
V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

- 18.** Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 19.** Que el artículo 8 de la LIPEES, establece que para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán las personas candidatas independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la misma LIPEES y demás normatividad aplicable.
- 20.** Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se

sujetar a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.

21. Que el artículo 10, fracción III de la LIPEES, señala que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada a candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

“... ”

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.”

22. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidaturas independientes; de la obtención del apoyo de la ciudadanía; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados en candidaturas independientes; y del registro de candidaturas independientes.
23. Que el artículo 13, párrafo primero de la LIPEES, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.
24. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la ciudadanía que pretenda postularse en candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su intención a este Instituto Estatal Electoral; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
25. Que el artículo 15, primer párrafo de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de personas aspirantes a candidatas independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la

ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo segundo mandata que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

- 26.** Que el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEES, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidatas independientes y contender en la elección constitucional.
- 27.** Que el artículo 17, párrafo tercero de la LIPEES, establece que, para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
- 28.** Que el artículo 28 de la LIPEES, establece que las personas que hayan obtenido el derecho a registrarse en candidaturas independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de la LIPEES.
- 29.** Que el artículo 29 de la LIPEES, señala los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para diputaciones y planillas de ayuntamientos, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro para personas candidaturas independientes deberá ser en el Instituto Estatal Electoral.
- 30.** Que el artículo 30 de la LIPEES, señala los documentos que deberán presentarse para el registro de candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 26 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de CI, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas independientes, y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF, son los siguientes:

“ ...

- I. *Manifestación de su voluntad para ser persona candidata independiente; (Formato 9)*
- II. *Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
- III. *Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;*
- IV. *Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente, de conformidad con la fracción VII, del artículo 25 de los presentes Lineamientos;*
- V. *La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;*
- VI. *Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la LIPEES;*
- VII. *Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;*
- VIII. *El Acuerdo aprobado por el Consejo General, mediante el cual se emita la declaratoria de que la persona aspirante tiene derecho a registrarse a una candidatura independiente;*
- IX. *Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, para candidaturas a los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías de ayuntamiento (Formato 11), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local,30, fracción III, inciso h), 192 y 194 de la LIPEES.*
- X. *Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local; (Formato 13)*
- XI. *En el caso de las candidaturas independientes que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en el SRC, en el SNR y en la solicitud de registro, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre; (Formato 14)*
- XII. *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos (3 de 3); (Formato 5)*
- XIII. *Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE; (F12)*
- XIV. *Formulario de registro ante el SNR con su respectiva firma autógrafa;*
- XV. *Informe de capacidad económica de la persona candidata, con su respectiva firma autógrafa;*
- XVI. *Escrito de aceptación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones que*

deban ser de carácter personal, mismo que se ubicará en la cabecera municipal según la elección de que se trate. (F1)”

- 31.** Que el artículo 31 de la LIPEES, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Por su parte, el artículo 36, párrafo segundo de los Lineamientos de registro, señala que la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del plazo de registro, notificará de manera electrónica a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, las solicitudes de registro que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en la LIPEES y en los referidos Lineamientos, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad.

- 32.** Que el artículo 32 de la LIPEES, señala que ninguna persona podrá registrarse como persona candidata independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local. Las personas candidatas independientes que hayan registrado no podrán ser postuladas como personas candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafos segundo y cuarto de los Lineamientos de registro, señalan que ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la LIPEES. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo. Las candidaturas independientes que hayan sido registradas no podrán postularse como personas candidatas por un partido político, coalición o candidatura común, en el mismo proceso electoral local o federal.

- 33.** Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la

sesión de registro de candidaturas.

Por su parte, el artículo 38 de los Lineamientos de registro, establece que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho Lineamiento, el Consejo General tendrá hasta el día 19 de abril de 2024, para emitir los Acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos. Por su parte, la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva emitirán las constancias de registro correspondientes.

34. Que el artículo 34 de la LIPEES, establece que la Secretaría del Consejo General y las presidencias de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las personas candidatas, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
35. Que el artículo 35 de la LIPEES, señala que las candidaturas independientes que obtengan su registro para diputaciones y presidencias municipales no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, las personas candidatas a una sindicatura o regiduría podrán ser sustituidas en los términos y plazos que para tal efecto, establece la Ley Electoral local para la sustitución de las candidaturas.

Por su parte, los artículos 39 de los Lineamientos de registro y 52 del Reglamento de CI, establecen que en el caso de las candidaturas independientes registradas para los cargos de diputaciones propietarias por el principio de mayoría relativa y presidencias municipales, no podrán sustituirse en ninguna de las etapas del proceso electoral por ninguna causa.

36. Que el artículo 37 de la LIPEES, señala que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte la persona candidata a presidencia municipal, en términos de la fracción II, del artículo 197 de la misma Ley.
37. Que los artículos 38 y 39 de la LIPEES, establecen las prerrogativas, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.
38. Que el artículo 41, fracción III de la LIPEES, señalan que las candidaturas independientes podrán designar representaciones en los términos siguientes:

“...
III.- Los candidatos independientes que integren una planilla de

ayuntamiento ante el consejo municipal del municipio, por el cual se postulan. La acreditación de representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.”

39. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

40. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

41. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

42. Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al

INE.

43. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
44. Que el artículo 121, fracciones XIII, LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.
45. Que el artículo 172 de la LIPEES, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que, para el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precizando que por cada persona síndica y regidora propietaria será elegida una o un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Asimismo, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento. Aplicando las reglas que para el efecto establece el artículo 30 de dicha legislación administrativa y que a la letra indica:

“...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

- I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;*
- II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y*

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional...”

- 46.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser persona candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de presidencias municipales, sindicaturas o regidurías deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 132 de la Constitución Local; así como también estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7, tercer párrafo de los Lineamientos de registro, señala que en el caso o de candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamiento, además de lo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en los artículos 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de CI.

- 47.** Que el artículo 194, segundo párrafo de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.

Al respecto, el artículo 8 de los Lineamientos de registro, señala que la temporalidad con que se deben separar las personas servidoras públicas que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como personas candidatas. Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de los referidos Lineamientos.

Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apearse al período de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, sin embargo, mediante Acuerdo CG84/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la ampliación al plazo de registro de candidaturas, quedando comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

- 48.** Que el artículo 197, fracción I de la LIPEES, establece que para la sustitución de personas candidatas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto,

cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición, lo solicitarán por escrito, y que dentro del plazo establecido para el registro de personas candidatas, podrán sustituirlos libremente. Dicha disposición es aplicable, en los mismos términos, a las candidaturas independientes conforme a lo dispuesto por el artículo 35 la Ley Electoral local.

49. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
50. Que el artículo 15 del Reglamento de CI, señala que una vez que se obtenga la calidad de persona aspirante a una candidatura independiente, y en su caso, al registro de la candidatura, respectivamente, se deberá llenar por parte de la o el aspirante, un formulario de registro y un informe de capacidad económica desde el SNR, el cual estará disponible mediante la dirección electrónica que en su momento les otorgue el Instituto Estatal Electoral; una vez realizado lo anterior, junto con el formato de manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, deberán entregar ante este Instituto dicho formato de registro e informe de capacidad económica, impreso y generado desde el SNR, con la respectiva firma autógrafa
51. Que conforme el artículo 50, fracción I del Reglamento de CI, la solicitud de registro que en su caso presente cada aspirante a una candidatura independiente, se ajustará a las siguientes disposiciones:

“I. Deberá señalar los siguientes datos de cada aspirante a una candidatura independiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo o, en su caso, sobrenombre, y firma o, en su caso, huella dactilar;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Ocupación;*
- d) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, la calidad de persona propietaria o suplente así como el género de los mismos;*
- e) Tiempo de residencia y vecindad, en el municipio o distrito que le corresponda;*
- f) Clave de elector de la CPV vigente;*
- g) Apellido paterno, materno y nombres de la persona representante;*
- h) Apellido paterno, materno y nombres de la persona responsable de la obtención y aplicación de sus recursos a utilizar durante la recepción del respaldo de la ciudadanía;*

i) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate;
j) Correo electrónico y número telefónico de la persona solicitante, así como de su persona representante y de su responsable de la obtención y aplicación de sus recursos; y
k) Firmas autógrafas de los solicitantes.”

- 52.** Que el artículo 67 del Reglamento de CI, señala que las candidaturas, deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.
- 53.** Que el artículo 10, párrafo segundo de los Lineamientos de registro, establece que en el caso de candidaturas independientes, la plataforma electoral deberá de ser presentada junto con la solicitud de registro, de conformidad con los artículos 30, fracción III, inciso d) de la LIPEES y 50, fracción II, inciso d) del Reglamento de CI.
- 54.** Que el artículo 43, párrafo primero de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría Ejecutiva a través de la persona responsable de gestión, deberá generar en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal del Instituto Estatal Electoral.
- 55.** Que el artículo 7, inciso c) de los Lineamientos de paridad, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a las candidaturas independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
- 56.** Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

“a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas independientes será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas y regidurías cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la

propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical. Del total de candidaturas independientes registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.”

57. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria de Candidaturas Independientes, señala una serie de documentos que deberán acompañarse a las solicitudes de registro de candidaturas independientes, por cada una de las personas aspirantes en lo individual, de la fórmula o planilla.

Razones y motivos que justifican la determinación

58. Que en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG60/2024 *“Por el que se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.

Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, así como también se modifican los considerandos 33 y 35 del Acuerdo CG52/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro”,* por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del día **31 de marzo al 5 de abril de 2024.**

Que del día treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, a través el SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas independientes a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 31 de la LIPEES y 36, párrafo segundo de los Lineamientos de registro, se procedió a la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registros señalados, para efecto de verificar por un lado si las personas candidatas cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 132 de la Constitución Local, 281 del Reglamento de Elecciones y 26 de los Lineamientos de registro; asimismo, se procedió a verificar la

observancia del principio de paridad de género en candidaturas independientes de ayuntamientos, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

En ese sentido, en sesión de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión conoció el Dictamen que rinde la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, respecto de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas por las candidaturas independientes a los cargos de elección popular, en términos de los artículos 40, fracción XXI del Reglamento Interior y establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral coadyuvar con la Comisión en todas las actividades que se requieran, relacionadas con las candidaturas independientes durante el proceso electoral correspondiente, asimismo el citado artículo en su fracción XXIII en relación con el artículo 30 de los Lineamientos de registro.

Por lo anterior, mediante el referido Dictamen, se determinó que, las solicitudes de registro presentadas por las personas ciudadanas que integran la planilla del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 30 de la LIPEES, 50 del Reglamento de CI, 26 de los Lineamientos de registro, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De igual forma, se concluyó que las personas candidatas que integran la planilla de ayuntamiento referida, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 132 de la Constitución Local, 270 del Reglamento de Elecciones y 26 de los Lineamientos de registro.

Asimismo, se verificó la integración de la planilla de ayuntamiento referida y se determinó que cumple con lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, respecto a la homogeneidad, alternancia de género y paridad vertical.

En virtud de lo anterior, en el Dictamen se estableció que la planilla del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, cumple a cabalidad con los requisitos legales correspondientes, por lo que, dichas solicitudes de registro deberán continuar con la siguiente etapa procedimental correspondiente a la aprobación, en su caso, por parte de este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la LIPEES.

59. Que derivado de una revisión de todas las constancias que integran los expedientes relativos a las referidas solicitudes de registros a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de la planilla encabezada por

el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se tiene que las mismas se encuentran conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 50, fracción I del Reglamento de CI, en virtud de que, entre otros, cada una de las solicitudes contiene los siguientes elementos:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo o, en su caso, sobrenombre, y firma o, en su caso, huella dactilar;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Ocupación;*
- d) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, la calidad de persona propietaria o suplente así como el género de los mismos;*
- e) Tiempo de residencia y vecindad, en el municipio o distrito que le corresponda;*
- f) Clave de elector de la CPV vigente;*
- g) Apellido paterno, materno y nombres de la persona representante;*
- h) Apellido paterno, materno y nombres de la persona responsable de la obtención y aplicación de sus recursos a utilizar durante la recepción del respaldo de la ciudadanía;*
- i) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate;*
- j) Correo electrónico y número telefónico de la persona solicitante, así como de su persona representante y de su responsable de la obtención y aplicación de sus recursos; y*
- k) Firmas autógrafas de los solicitantes.”*

De igual forma, el C. Agustín Rodríguez Serrato, presentó junto con la solicitud de registro, la plataforma electoral que contiene las principales propuestas que su candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral. Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 10 de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas independientes, que la candidatura independiente junto con la solicitud de registro haya presentado la plataforma electoral, en los términos señalados en el artículo 30 de la LIPEES.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro presentadas por las personas que integran la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, cumplen a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 30 de la LIPEES, 26 de los Lineamientos de registro, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

- 60.** Que conforme a las solicitudes de registro de candidaturas independientes presentadas por la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se tiene que dicha planilla quedó integrada conforme a lo siguiente:

Nombre de la Persona	Cargo al que se postula
C. Agustín Rodríguez Serrato	Presidencia Municipal
C. Diana Patricia Dvorak Contreras	Sindicatura Propietaria
C. María Gabriela Méndez Valle	Sindicatura Suplente
C. José Martín Rodríguez Sánchez	Regiduría Propietaria 1
C. Jesús Arturo Orduño Martínez	Regiduría Suplente 1
C. Dulce María Mungarro Martínez	Regiduría Propietaria 2
C. Ana Jocelyne Rubio Espinoza	Regiduría Suplente 2
C. Yinhia Ivonne Valencia Magadan	Regiduría Propietaria 3
C. Guadalupe De la Toba Monreal	Regiduría Suplente 3

61. Que la integración de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, satisface los principios de homogeneidad, alternancia de género y paridad vertical, conforme a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, en los siguientes términos:

Nombre de la Persona	Cargo al que se postula	Género
C. Agustín Rodríguez Serrato	Presidencia Municipal	Masculino
C. Diana Patricia Dvorak Contreras	Sindicatura Propietaria	Femenino
C. María Gabriela Méndez Valle	Sindicatura Suplente	Femenino
C. José Martín Rodríguez Sánchez	Regiduría Propietaria 1	Masculino
C. Jesús Arturo Orduño Martínez	Regiduría Suplente 1	Masculino
C. Dulce María Mungarro Martínez	Regiduría Propietaria 2	Femenino
C. Ana Jocelyne Rubio Espinoza	Regiduría Suplente 2	Femenino
C. Yinhia Ivonne Valencia Magadan	Regiduría Propietaria 3	Femenino
C. Guadalupe De la Toba Monreal	Regiduría Suplente 3	Femenino

62. Que es de concluirse que las personas ciudadanas que integran la planilla referida, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 132 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 7 de los Lineamientos de registro, puesto que forman parte de la ciudadanía sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección, tratándose de las personas nativas del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no tienen el carácter de personas servidoras públicas, a menos que no hayan ejercido o se separen del cargo dentro de los plazos legales establecidos; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio y tampoco han sido personas condenadas por la comisión de un delito intencional; están inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con los escritos bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, presentados con firma autógrafa

por cada una de las personas que integran la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, mismos que obran en las constancias digitalizadas que integran los expedientes de las respectivas solicitudes de registro, deben tenerse por satisfechos.

Aun y cuando existen requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece en la Tesis LXXVI/2001, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

63. Que de conformidad con establecido en el artículo 7 de los Lineamientos de registro, se estipuló que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir con los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable, para los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría de un ayuntamiento.

Por su parte, en fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, este organismo electoral requirió a diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas como la Fiscalía General de Justicia, la Dirección General del Registro Civil, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos del estado de Sonora, para efectos de que informaran a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hubieren sido condenadas, o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como persona deudora alimentaria morosa, respectivamente.

Ahora bien, en fechas tres y nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el apartado anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

Asimismo, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

En virtud de lo anterior, derivado del referido procedimiento de verificación, se advierte que las personas postuladas como candidatas y candidatos independientes en la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, cumplen con el requisito no encontrarse en uno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

64. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de las candidaturas independientes para contender en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
65. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 1, numeral 2, 267, numerales 1 y 2 y 270, numeral 1 de Reglamento

Elecciones; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 8, 9, 10, fracción II, 12, 13, párrafo primero, 14, 15, párrafos primero y segundo, 16, 17, párrafo tercero, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 34, 35, 37, 38, 39, 41, fracción II y III, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones XIII, LXVI y LXX, 172, 192, 194, segundo párrafo y 197, fracción I de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 15, 50, fracción I y 67 del Reglamento de CI; 7, párrafo tercero, 8, 10, párrafo segundo, 11, segundo y cuarto párrafo, 26, 36, segundo párrafo, 39 y 43, párrafo primero de los Lineamientos de registro; así como los artículos 7, inciso c) y 14 de los Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las candidaturas independientes para contender en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando la respectiva planilla integrada de la siguiente manera:

Nombre de la Persona	Cargo al que se postula
C. Agustín Rodríguez Serrato	Presidencia Municipal
C. Diana Patricia Dvorak Contreras	Sindicatura Propietaria
C. María Gabriela Méndez Valle	Sindicatura Suplente
C. José Martín Rodríguez Sánchez	Regiduría Propietaria 1
C. Jesús Arturo Orduño Martínez	Regiduría Suplente 1
C. Dulce María Mungarro Martínez	Regiduría Propietaria 2
C. Ana Jocelyne Rubio Espinoza	Regiduría Suplente 2
C. Yinhia Ivonne Valencia Magadan	Regiduría Propietaria 3
C. Guadalupe De la Toba Monreal	Regiduría Suplente 3

SEGUNDO.- Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que con el apoyo del Titular de la Secretaría Ejecutiva, expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidaturas independientes, en términos del artículo 38, fracción III de la LIPEES, con relación al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán aprobados mediante Acuerdo por el Consejo General, debiéndose efectuar la transferencia de los montos respectivos a más tardar al día siguiente de su aprobación.

CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que con el apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, realicen lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como

candidaturas independientes, en términos de los artículos 38, fracción II y 53 de la LIPEES, con relación al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como brindar la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales.

QUINTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante el correo electrónico autorizado por el C. Agustín Rodríguez Serrato.

SEXTO.- Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informe sobre la aprobación del presente Acuerdo al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Se instruye al Responsable del SNR para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

OCTAVO.- Se instruye al Consejero Presidente, para que en términos de lo señalado en el inciso f), Apartado 3.3 de la Cláusula Segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

NOVENO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto Estatal Electoral, para que dé el respectivo seguimiento a las candidatas registradas, de conformidad con el “Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas”.

DÉCIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que requiera al C. Agustín Rodríguez Serrato, para que en términos del artículo 41, fracción III de la LIPEES, designe a las personas representantes propietarias y suplentes ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83, fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, notifique el cumplimiento del presente Acuerdo al Consejo Municipal de Santa Ana, Sonora, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. – Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y

Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique a las personas candidatas la Guía Básica para el acceso a Prerrogativas en Radio y Televisión para Candidaturas Independientes Locales.

DÉCIMO TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión ordinaria, celebrada el día doce de abril del año de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG93/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. AGUSTÍN RODRÍGUEZ SERRATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril del año dos mil veinticuatro.